



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN con RUC 00 (en adelante NN)**, juntamente con su representante legal que figura como tal en la base de datos del Registro Único del Contribuyente: **XX con CIC N° 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 10/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de las obligaciones IVA General de los periodos fiscales de 11/2021 y 04/2022 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2021 y 2022 de **NN**, sobre los Rubros: compras/costos/gastos/inversiones.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00** y **XX con RUC 00**, con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IRE, tipo de afectación contable, Libros Compras y Ventas IVA, Libros Diario y Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentaciones presentadas parcialmente por la firma fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** con base en el Informe DPO DGGC N° 128/2024, en el marco del Programa de Control, se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la duplicación fraudulenta de sus comprobantes de ventas, o la impresión y la emisión de estos sin su consentimiento, ni autorización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/12/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales mencionados, montos en conceptos de créditos fiscales y costos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas RG N° 90/2021 (Registro Mensual de Compras), así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial

alguna, lo que llevó a inferir que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA e IRE General del periodos y ejercicios fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley).

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	11/2021	454.545.453	45.454.545	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	04/2022	426.328.182	42.632.818	
800 – AJUSTE IRE General	2021	454.545.453	45.454.545	
800 – AJUSTE IRE General	2022	426.328.182	42.632.818	
TOTALES		1.761.747.270	176.174.726	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 24/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN con RUC 00**, juntamente con su representante legal: **XX con CIC N° 00**, en virtud a los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y para establecer la responsabilidad subsidiaria y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Que, cumplido el plazo para contestar traslado, sin que los sumariados lo efectúen. Por Resolución N° 00 del 08/04/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio. Cumplido el plazo ordinario y no habiendo ofrecido pruebas, por Resolución N° 00 del 05/05/2025, el **DS1** ordenó el Cierre del Periodo Probatorio, e informó a **NN** que en el plazo perentorio de 10 días podrá presentar su Alegato, sin que el mismo lo presente. Cumplidas todas las etapas del proceso sumarial, por Resolución N° 00 del 22/05/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Efectuado los análisis de los antecedentes obrantes en autos y ante la falta de pruebas que desvirtúe los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, y el nulo interés de parte **NN**, así como de su representante legal, al no tomar intervención dentro de la etapa del Sumario Administrativo, el **DS1** confirmó que **NN** registró en las Declaraciones Juradas Informativas y Determinativas, las supuestas operaciones de compras realizadas a los proveedores mencionados anteriormente, las cuales no se materializaron ya que de las constancias de autos se desprenden que la sumariada

no llevó a cabo ninguna transacción comercial con los supuestos proveedores ya mencionados, pues, de las documentaciones valoradas por los auditores que corresponden a XX, XX, XX y XX se sustentan que los mismos no realizaron operaciones comerciales con la sumariada, ya que las facturas declaradas por **NN** fueron emitidas a otros clientes por montos significativamente menores. A su vez, XX, emitió facturas a clientes ocasionales por montos inferiores a lo declarado por la sumariada.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** concluyó que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos que demuestren la realidad de las operaciones entre los proveedores y la sumariada.

Por otro lado, **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de las irregularidades detectadas, dado que ni siquiera tomó intervención dentro del proceso sumarial, el **DS1** confirmó que las facturas utilizadas por la misma como créditos fiscales y costos, no reflejan la realidad de los hechos económicos, consecuentemente, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA y del IRE de los periodos y ejercicios fiscales objeto de Sumario, en violación a lo dispuesto en los Arts. 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y costos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

De los elementos fácticos obrantes en autos permiten confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, registraron y utilizaron facturas de personas físicas, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y costos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y costos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 260% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de Defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de las mismas normas tributarias a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA y del IRE General y cuenta con la Obligación de presentar Informe de Auditoria Impositiva, por lo que cuenta con asesoramiento de profesionales. 4) La importancia del perjuicio fiscal, ya que el monto defraudado asciende a la suma de guaraníes ciento setenta y seis millones ciento setenta y cuatro mil setecientos veintiséis (G 176.174.726) y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de contenido falso.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, 1126 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó probada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto de los tributos no ingresados por lo que su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC N° 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2021	45.454.545	118.181.817	163.636.362
521 - AJUSTE IVA	04/2022	42.632.818	110.845.326	153.478.144
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	45.454.545	118.181.817	163.636.362

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	42.632.818	110.845.326	153.478.144
Totales		176.174.726	458.054.286	634.229.012

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN con RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Así como a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS